



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0817/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos  
mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
Juicio de Nulidad número 0817/2020, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, *el veintidós de mayo de dos mil veinte*,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
demandó de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A.  
DE C.V., y de la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO, ambas del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó  
en los siguientes términos:

2.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA:

*La determinación de un crédito fiscal por la cantidad de \$5,217.00  
(CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), CUENTA  
\*\*\*\*\*, fecha de emisión 29/Abr/2020, con número de recibo: \*\*\*\*\*, RUTA-  
FOLIO \*\*\*\*\*, NUMERO DE MEDIDOR \*\*\*\*\*, PERIODO DE CONSUMO  
27/mar/2020 AL 25/Abr/2020, MESES DE ADEUDO 13, Fecha de  
Factura/visita 25/Abr/2020, LECTURA ACTUAL 148, LECTURA ANTERIOR  
140, Fecha de lectura anterior 26/Mar/2020, NIVEL TARIFARIO DOMESTICO  
A, LA TOMA ABASTECE AL TIPO DE VIVIENDA 01, UBICACIÓN DEL  
SUMINISTRO en \*\*\*\*\**, en el que se  
*pretende privarme del servicio de agua potable, toda vez que no está debidamente  
fundada ni motivada ni reunir los requisitos esenciales del acto administrativo:*

Al efecto, la parte actora en su escrito de demanda expuso conceptos de nulidad y oferto las pruebas que consideró a fin de acreditar su acción.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora, se tuvieron por admitidas pruebas de su parte, ofrecidas en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la concesionaria demandada y a la tercera interesada.

III.- Mediante proveídos del **catorce de agosto y primero de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo a la tercera interesada y a la demandada, contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que se impusiera del contenido de los escritos mencionados y realizara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación, por auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, se declaró por perdido el derecho de la demanda a contestar la ampliación y fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el día **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y cerró el periodo de alegatos, y por último fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Es competente para conocer y resolver el presente juicio ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa



emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado se acredita fehacientemente con la determinación que se desprende del recibo de pago número **\*\*\*\*\***, expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. el día *veintinueve de abril de dos mil veinte*, en donde se exige a la parte actora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** el pago de la cantidad de 5,217.00 M.N. (CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), además de *trece* meses de adeudo del servicio de agua potable y alcantarillado que suministra en el inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, con número de cuenta **\*\*\*\*\***, teniendo como último periodo de consumo facturado el comprendido desde el *veintisiete de marzo al veinticinco de abril de dos mil veinte* [27/Mar/2020 AL 25/Abr/2020].

La DOCUMENTAL PÚBLICA referida en el párrafo anterior y que obra a foja cinco de los autos, cuenta con pleno valor probatorio pleno al provenir de la concesionaria demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.-** Estudio de las causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado

no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual -contrato de suministro-, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos



deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diez de agosto de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se

sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** Al no haberse acreditado ninguna de causal de improcedencia, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En el PRIMERO de sus conceptos de nulidad, el actor hace diversas manifestaciones, por lo que, para una mayor claridad, se procede a su estudio de la siguiente forma:

Por lo que ve a los argumentos que se contienen dentro del primer y segundo párrafos del concepto de nulidad en estudio, en donde se argumenta esencialmente que, el recibo de agua número \*\*\*\*\* impugnado, le causa agravio, ya que lesiona sus bienes jurídicos patrimoniales y derechos sin causa legítima, además de una violación a sus garantías Constitucionales de legalidad, de audiencia y



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0817/2020

de seguridad jurídica, reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Continua diciendo que según lo dispuesto por el artículo 5°, de la Ley de la materia, así como del artículo 101 de la Ley del Agua, obliga a las demandadas a publicar en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de mayor circulación en el Estado, previo a su aplicación, los instructivos, manuales y formatos, con la finalidad de que los actos administrativos produzcan resultados jurídicos plenos, caso contrario traería su nulidad.

Argumentos que devienen en INOPERANTES al ser vagos e imprecisos, ya que no se señala de manera clara porque con el acto impugnado se lesionan sus intereses jurídico patrimoniales, sin tampoco señalar en forma directa del porque se violan sus garantías Constitucionales, además de no atacar en forma frontal y directa las consideraciones que la Concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir el multicitado acto impugnado, sin que el solo hecho de señalar que existe falta de fundamentación y motivación sea suficiente para que se pueda declarar la nulidad, de ahí que sean inoperantes sus argumentos.

En cuanto a los argumentos referidos en los párrafos tercero y cuarto del concepto de nulidad que nos ocupa, la parte actora manifiesta en esencia que la firma del funcionario que emite un acto administrativo, es indispensable que sea autógrafa, luego transcribe parte del artículo 4° de la Ley de la materia, agregando que no se cumple con el requisito primordial exigible por el artículo 14° Constitucional al no existir un mandamiento por escrito ordenado en dicho artículo, reiterando que el acto impugnado no contiene firma autógrafa del emisor, controvirtiendo dice, lo dispuesto por las reglas y normas legales invocadas.

Argumentos citados en el párrafo anterior que devienen en INOPERANTES, ya que si bien es cierto, que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la autoridad emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la **firma o sello digital** que aparece en el citado aviso-recibo; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio. De ahí que su argumento resulte ineficaz.

Continuando con el estudio del concepto de nulidad PRIMERO, en su quinto párrafo se manifiesta por la parte actora, en esencia que, no se acreditan los elementos de prueba y documentos en que la autoridad se apoya para determinar la cantidad que se le reclama, que tampoco consta el lugar, fecha y hora de emisión, el método empleado, la modernización de los sistemas, régimen tarifario, valor aplicado y fórmulas aprobadas establecidas por mandato legal que reflejen el cálculo de cuota para consumo de agua potable nivel doméstico A, para seguir argumentando supuestas faltas que contiene el recibo-pago impugnado, todo lo que señala de conformidad con el





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0817/2020

artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, agregando que no se aclaran las fórmulas y variables para determinar las cuotas o tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones de los precios actualizados mínimos y máximos, permitidos conforme a las normas oficiales cuotas o tarifas para el cobro por consumo domestico de agua potable nivel domestico A, si se causaron gastos de cobranza e intereses, recargos, gastos de ejecución, para culminar señalando que desconoce la existencia de los actos y hechos administrativos que dan fundamento técnico jurídico y coherencia a la aludida penalidad, existiendo dice, violación formal, al no estar fundado y motivado el acto que se impugna.

En cuanto a los restantes argumentos, resultan INOPERANTES, ya que ninguno de ellos está dirigido a desvirtuar las consideraciones que la concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir la resolución impugnada, es decir, que con dichos argumentos la parte actora no ataca las consideraciones expuestas por la citada demandada en la resolución donde se determinó un monto a pagar, por concepto de consumo de agua potable, sustentando el cálculo o determinación de cómo se aplicaron las tarifas, precisando la tarifa aplicable el monto base y el costo del metro cúbico adicional al volumen base mensual, así como el cálculo para determinar el monto a pagar por cada mes tomando en cuenta los metros cúbicos de agua consumidos tanto en casa habitación como en áreas comunes y la tarifa correspondiente, además se señalan las fechas de las lecturas tomadas en el medidor correspondiente al inmueble de donde se desprende el consumo determinado, siendo el día *veinticinco de abril de dos mil veinte*, la de lectura actual y de *veintiséis de marzo de dos mil veinte* la de lectura anterior, precisándose los volúmenes consumidos en cada periodo, sin que la parte actora hubiere expuesto del por qué dichos motivos son insuficientes para justificar la determinación de cantidad liquida a que se llega en el acto impugnado, ni hace valer argumentos claros

tendientes a combatir la motivación por la cual se determinó el monto a pagar.

Respecto al concepto de nulidad SEGUNDO, la parte actora argumenta en esencia que, se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica plasmadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la materia y por igual razón deviene indebidamente fundado y motivado, además dice, no se le ha notificado, aviso de suspensión y/o recomendación oportuna, que desconocía hasta el momento en que la autoridad comunica a través del pago inmediato con término fatal (sic) expresado en el recibo de agua \*\*\*\*\*, el que contiene el insubsistente e injusto crédito fiscal.

Siguiendo la parte actora, en el segundo párrafo del concepto de nulidad en estudio, con una explicación referente al significado de la fundamentación y la motivación, según lo dispone el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, para enseguida transcribir parte del artículo 4 y 5 de la Ley de la Materia, luego la transcripción de una parte de los artículos señalados.

En el párrafo siguiente, reitera que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, ya que las autoridades demandadas, dice, desatienden su obligación y deber legal de satisfacer tales requisitos, luego transcribe un criterio jurisprudencial.

Después hace una transcripción de un criterio jurisprudencial, para enseguida argumentar que las autoridades demandadas no se ajustan conforme a derecho, afectando el alcance, sentido y razón al principio jurídico de congruencia, legalidad y audiencia, agregando que las demandadas no se ajustan conforme a normas de derecho legítimo.

Enseguida señala que las demandadas no fundan ni motivan el porqué tiene que liquidar un crédito fiscal por inconsistentes vulneraciones a la Ley del Agua para el Estado en sus



artículos 101 y 104 y demás aplicables, situación que en ningún tiempo, modo y lugar ocurrieron y con ello saldar la cantidad descrita, por consecuencia deriva una violación al principio de congruencia, certeza y seguridad jurídica.

Concepto de nulidad que resulta INOPERANTE, ya que únicamente se limita la parte actora a realizar diversos argumentos basados en supuestas violaciones a sus garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, sin embargo en forma alguna indica porqué se configuran éstas, ni del porqué las autoridades demandadas desatendieron sus obligaciones, siendo los argumentos vertidos vagos e imprecisos, y no tienden a atacar en forma directa las consideraciones tomadas en cuenta por la concesionaria demandada en el acto que impugna; sin que tampoco señale el porqué los motivos y fundamentos que aparecen en el acto administrativo impugnado sean insuficientes para poder declarar su nulidad.

Ahora bien, respecto a los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de *ampliación de demanda*, en donde de nueva cuenta, se vierten argumentos atacando el recibo por consumo de agua potable (acto impugnado) exhibido anexo al escrito inicial de demanda y que es base de la presente acción.

Dichos conceptos de nulidad devienen en INOPERANTES al atacar actuaciones que ya se conocían desde la presentación de la demanda; lo que se tiene debidamente acreditado con la CONFESIONAL EXPRESA efectuada por la parte actora en el apartado destinado a la *fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado* del escrito de demanda, donde manifiesta, como ya fue señalado, que conoció el acto impugnado el día *quince de mayo de dos mil veinte*, confesional que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según su numeral 47.

De manera que si la parte actora expresa argumentos hasta que formula la ampliación de demanda, estos devienen en INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS, al estar obligada la parte accionante a combatir el acto administrativo impugnado dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tal actuación en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En esta medida, resulta extemporánea la objeción realizada por la parte actora dentro de su escrito de ampliación de demanda, respecto a las documentales exhibidas por la concesionaria demandada, en virtud de haber referido en su escrito de contestación que el nombre del actor en el juicio lo es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , persona distinta del demandante; lo que como se advierte de las constancias que obran en el expediente, se trata de un error, pues los documentos anexados al mencionado escrito, están dirigidos a nombre del demandante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Subsistiendo la validez de la resolución, en atención al principio de validez de los actos de autoridad, hasta en tanto no se declare su nulidad por la propia autoridad administrativa a través de la interposición de los recursos administrativos o mediante juicio de nulidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Por lo que, ante todo lo asentado, se tiene que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad, fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, al tener conocimiento de las violaciones aducidas desde entonces, máxime que en la contestación de demanda no fueron agregados datos distintos sobre las consideraciones contenidas en dicha resolución que decía desconocer la parte actora y que le permitiera ampliar la demanda en ese sentido.



Luego, si la parte demandante en su escrito inicial de demanda, dejó de expresar conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de la multitudinaria demanda, sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de demanda, derivados de la contestación realizada por la autoridad en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los que únicamente expresó en contra del recibo que acompañó a la demanda y no en contra de las razones en que la autoridad se sustentó para determinar la cantidad que se reclama como pago a la parte actora, es decir, que si omitió señalarlos en su demanda inicial, se encontraba impedido para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Aplicándose a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.** El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el *escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con*

*posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.*

SEXTO.- Según lo expuesto en el considerando anterior, al encontrarse INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, lo procedente es declarar la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en el recibo número \*\*\*\*\*, de fecha *veintinueve de abril de dos mil veinte*, el cual consta a foja cinco de los autos y que se encuentra descrito en el considerando I de la presente sentencia.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, descrito en el Resultando I, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste.-





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0817/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0817/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.